



## RESOLUCIÓN CREE-25-2023

### “CLASIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CONSUMIDOR CALIFICADO ARGOS HONDURAS, S. A. DE C. V.”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los 30 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

#### Resultando:

1. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) recibió formulario de clasificación e inscripción como consumidor calificado por parte de la sociedad mercantil denominada ARGOS HONDURAS, S. A. de C. V.
2. Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de solicitud de clasificación de consumidor calificado constan los siguientes:
  - a. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el abogado Reinaldo Leiva Suazo, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada ARGOS HONDURAS S.A. de C.V. presentó ante la Comisión escrito de solicitud de inscripción como consumidor calificado en el registro correspondiente, junto con la documentación que se acompaña.
  - b. Que mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Comisión admitió la documentación e información presentada por el abogado Leiva, requiriendo en el mismo acto al solicitante para que subsane y acredite lo detallado en el auto referido.
  - c. Que mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Comisión admitió la documentación e información presentada por el abogado Leiva en respuesta al requerimiento de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021); remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.
  - d. Que en fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) la Dirección de Fiscalización de la CREE emitió recomendación, en el que se requiere que el solicitante atienda los puntos siguientes: *“1. Completar los datos de los meses de julio de 2020 a marzo de 2021 en la tabla de demanda máxima facturada en los últimos meses contenida dentro del ANEXO I, INFORMACIÓN DEL PUNTO DE SUMINISTRO en el formulario de clasificación como Consumidor Calificado; asimismo, debe presentar la documentación soporte emitida por ENEE que permita verificar los datos de dichos meses. O en su defecto, en caso de que la ENEE no cuente con dicha información deberá presentar una constancia que indique tal situación. 2. Manifiestar los motivos que provocaron el cambio de tarifa por el suministro eléctrico realizado entre los meses de marzo y abril de 2021. 3. Indicar el motivo del considerable aumento entre la demanda máxima señalada hasta el mes de junio de 2021 y la demanda máxima señalada a partir de julio de 2021 en el ANEXO I, del formulario de clasificación como Consumidor Calificado.”*
  - e. Que mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Comisión tuvo por recibida la documentación e información presentada por el abogado Leiva;



remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.

- f. Que, en fecha veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023) la Dirección de Fiscalización de la CREE emitió el Dictamen Técnico DF-006-2023, en el que se concluye que la información y documentación presentada por el solicitante, cumple con todos los requerimientos técnicos evaluados por la Dirección de Fiscalización establecidos por la Comisión al momento de presentar la solicitud de inscripción en el registro, por lo tanto, dicha dirección concluyó que resulta procedente la solicitud de inscripción en el Registro de Consumidores Calificados presentada por la sociedad mercantil en cuestión.
  - g. Que mediante auto de fecha tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023), se remitieron las diligencias que anteceden a la Dirección de Asesoría Jurídica para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.
  - h. En fecha veinticinco (25) de noviembre del año en curso la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen DAJ-DL-51-2023, en referencia a la clasificación e inscripción del usuario ARGOS HONDURAS, S. A. de C. V., como un consumidor calificado, tomando como referencia la legislación aplicable.
3. Que en el expediente de mérito consta a la fecha, entre otra, la documentación e información siguiente:
- a. Formulario de inscripción para Consumidor Calificado presentado por la sociedad mercantil denominada ARGOS HONDURAS, S. A. de C. V.
  - b. Copias de los recibos de consumos de energía eléctrica correspondientes a los meses de mayo a diciembre del año 2020, de los meses de enero a junio del año 2021, de los meses de abril a diciembre del año 2022 y de los meses de enero a marzo del año 2023, emitidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para verificar su consumo promedio;
  - c. Contrato de suministro de energía y potencia en tarifa media y alta tensión: Contrato No. EEH-DC-2021-03-005;
  - d. Pasaporte número PE110143 del representante legal de la sociedad;
  - e. RTN 08018021249332 de Representante Legal;
  - f. Testimonio del Instrumento público No. 08 Poder de administración del representante legal de la sociedad Mercantil;
  - g. Carné del Colegio de Abogados de Honduras No.09107;
  - h. Carta Poder de Representación a favor de apoderado legal Reinaldo Leiva Suazo;
  - i. Certificación íntegra de asiento No.65 perteneciente a la inscripción del Instrumento Público No.26 de constitución de la sociedad mercantil;
  - j. Testimonio de Escritura Pública No.71 de cambio de denominación social;
  - k. Testimonio de Escritura Pública No.47 de protocolización de acta;





- I. RTN: 03019003258145 de ARGOS HONDURAS S. A. DE C. V.;
- m. TGR-008862378 por la cantidad de L200.00;
- n. Certificado de Autenticidad No.4019750 (de firmas);
- o. Certificado de Autenticidad No.4348744 y No.6160517 (de fotocopias);
- p. Certificación de la composición accionaria de la sociedad mercantil;

**Considerando:**

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y sus reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que, a falta de disposición expresa en la LGIE le son aplicables de manera supletoria las leyes especiales y generales.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) define Consumidor Calificado como aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica (LGIE) establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, entre otras, la relativa a tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), así como solicitar por escrito su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.

Que según el Acuerdo CREE-092 del tres (03) de noviembre de 2020, se ordenó la apertura del Registro de Consumidores Calificados y se aprobaron los requisitos que deben cumplir los Consumidores Calificados para ser inscritos en el mismo.

Que a partir del 16 de mayo de 2022, fecha en la que se publicó en el diario oficial "La Gaceta" el Decreto No. 46-2022, contentivo de la reforma de la Ley General de la Industria Eléctrica, ningún consumidor con demanda inferior a 5 MW puede ser consumidor calificado y, por ende, no puede realizar transacciones



en el mercado como agente de mercado. Lo anterior tiene como fundamento el reformado artículo 10 de la Ley General de la Industria Eléctrica que en su párrafo primero dice: “Los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia superior a cinco (5) Megawatts (MW). Ningún consumidor que tenga demandas inferiores a ésta podrá ser consumidor calificado”.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-64-2023 del 30 de agosto de 2023, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

### Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano VIII, 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica reformada; artículo 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en el diario oficial “La Gaceta” en el año 2014 mediante decreto 404-2013; artículo 17, literales A y B del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdos CREE-092 de fecha 03 de noviembre de 2020 y CREE-020-2021 de fecha 20 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

### Resuelve:

**PRIMERO:** Declarar con lugar la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado del usuario ARGOS HONDURAS, S. A. de C. V. correspondiente al Punto de Suministro del Circuito L-385 de la subestación Rio Nance con un promedio de demanda máxima de 1.33 MW; y, con código de cliente 2050587 ante la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

**SEGUNDO:** Inscribir a la sociedad mercantil denominada ARGOS HONDURAS, S. A. de C. V., en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número **CC-21-2023**, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.

**TERCERO:** Advertir a la sociedad mercantil denominada ARGOS HONDURAS, S. A. de C. V., que:

1. Que para poder realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional como agente de mercado debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente a la fecha de su registro.
2. Una vez inscrita la sociedad tiene la obligación de comunicar a la CREE cualquier modificación en la documentación que se presentó para su inscripción en el registro público o cambios en las características de las instalaciones o de su operación. Para lo cual tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para notificar las modificaciones o cambios antes descritos, una vez que los mismos hayan surtido efecto, utilizando los canales dispuestos por la CREE para dicho fin.



3. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieron las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieran otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlos o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

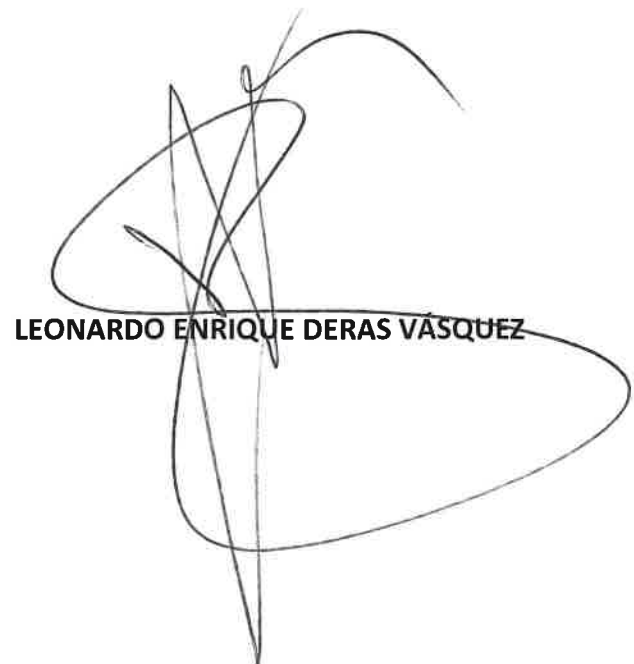
**CUARTO:** Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal del abonado solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

**QUINTO:** Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
  
**RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ**

  
**WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO**

  
**LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ**